

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0008-2025, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMETAL), POR RETRASO EN PAGO A LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (PSS), EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: *"[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]"*.

ATENDIDO: A que, de conformidad con el literal "d" del artículo 148, de la Ley Núm. 87-01, establece como una de las funciones que deberán llenar las ARS es:

"d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS)".

ATENDIDO: A que, el artículo 171, de la Ley Núm. 87-01, indica que, los pago a los profesionales y proveedores de servicios de salud El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el



cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 174, de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, establece que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados.

ATENDIDO: A que, el artículo 175, de la referida Ley, establece la *“Creación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos”*.

ATENDIDO: A que, según dispone el artículo 178 Literal “L” de la Ley núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, el artículo 181¹, de la Ley Núm. 87-01, modificado por la ley 13-20, dispone que, constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción:

“g) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo”.

¹ Modificado por el artículo 10 de la Ley 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), de fecha siete (7) de febrero del año 2020.



II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: Que, mediante la Comunicación **SSRL-INT-2025-001298**, de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), notificó a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), las observaciones de los Estados Financieros auditados de la ARS MONUMENTAL, período enero-diciembre 2024 y del trimestre enero-marzo 2025, en la cual manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Por otro lado, en la evaluación de esta Superintendencia a los estados financieros auditados del período enero-diciembre 2024 y del trimestre enero-marzo 2025, se reportan las observaciones siguientes:

Retraso en los pagos a los Prestadores de servicios de Salud (PSS)

- a. Al 3 de diciembre 2024, la ARS mantiene con vencimiento a más de 31 días un monto de RD\$10,674,375.00 de los cuales, RD\$1,842,732.47 tienen oposición de pago por embargo legal a las PSS, pero aun le queda un monto de RD\$8,831,642.53, que están pendientes de pagos con retrasos a más de 31 días de vencimiento, lo que representa un 17% del total de los RD\$50,706,171.00 de las Reclamaciones Liquidadas y Pendientes de pagos a las PSS.
- b. Asimismo, al 31 de marzo 2025, luego de deducir el monto de RD\$1,857,543.43 de reclamaciones con oposición de pago por embargo legal, la ARS mantiene con retrasos en los pagos a más de 31 días un monto de RD\$9,946,299.27, equivalente al 19% del total de RD\$51,397, 881.27 de las Reclamaciones Liquidadas y Pendientes de pagos a las PSS.

La situación antes planteada, constituye una violación a lo establecido en el Art. 171 de la Ley 87-01 y a los requerimientos de esta Superintendencia, por lo que nuevamente se requiere a la ARS MONUMENTAL tomar las medidas pertinentes para cumplir con los plazos establecidos para el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS)".

man

ATENDIDO: A que, esta Superintendencia considera pertinente destacar que el retraso en los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) compromete, significativamente la calidad, continuidad y sostenibilidad de los servicios ofrecidos dentro del Sistema

Página 3 de 30



Dominicano de Seguridad Social, al limitar la capacidad operativa de los prestadores para mantener estándares óptimos en la atención. El cumplimiento puntual de las obligaciones contractuales constituye, por tanto, un interés público esencial que excede la afectación individual de los afiliados, y se vincula directamente con la estabilidad y eficiencia del sistema en su conjunto.

ATENDIDO: A que, quedando evidenciado el incumplimiento de pago a las Prestadoras de Servicios de Salud, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) consideró procedente la adopción de medidas correctivas orientadas a establecer una consecuencia jurídica ante el incumplimiento y a subsanar los retrasos en los pagos efectuados por la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) a las Administradoras de Riesgo de Salud (PSS), disponiendo en consecuencia el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Monitoreo y supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de las observaciones y publicaciones de los estados financieros auditados a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), de los periodos enero-diciembre 2024 y enero-marzo 2025, que fundamenta la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la Ley Núm. 107-13, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I, establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), el **Oficio Núm. SSRL-INT-2025-002447** y el Acta de Infracción correspondiente, el inicio formal de un procedimiento administrativo sancionador, fundamentado en los retrasos incurridos en el pago de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).



ATENDIDO: A que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas observadas constituyen una vulneración de lo dispuesto en los artículos 3, 30, 148, 150, 171, 175 y 181², literal "g", de la Ley núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); así como de lo previsto en el artículo 2, numeral 3, y el artículo 23 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto núm. 72-03, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil tres (2003); así como el artículo 5, literal a), artículo 14 párrafo, artículo 17, párrafo, de la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre Administradoras de Riesgos de Salud y Prestadoras de Servicios de Salud, aprobada por la Resolución Administrativa No. 00111-2007 de fecha tres (3) de abril del año dos mil siete (2007); y en el artículo 6, numeral 7 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, conjuntamente con la notificación del Acta de Infracción a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), se entregó inventario de documentos con motivo al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) y se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con los incumplimientos previamente descritos.

ATENDIDO: A que, esta disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente

² Modificado por el artículo 10 de la Ley 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), de fecha siete (7) de febrero del año 2020.



formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación SSRL-INT-2025-002734**, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia notificó el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales, así como el inicio del período para presentación de las argumentaciones finales, concediendo para ello un plazo de **diez (10) días hábiles**.

ATENDIDO: A que, a su vez, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), fue remitida a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, (vía correo electrónico) una comunicación que contiene el escrito final de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)** en relación con el Acta de Infracción emitida el ocho (08) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

“En atención a la comunicación SSRL-INT-2025-002734, de fecha 3 de noviembre y Oficio SSRL-INT-2025-002447, de fecha 8 de octubre, ambas del presente año 2025, relativas al inicio del proceso administrativo sancionador en ellas especificado, nos dirigimos a usted con la finalidad de agradecer la deferencia y consideración con el cumplimiento del debido proceso al otorgarnos un plazo adicional para presentar nuestras argumentaciones finales de defensa, las cuales no aprovecharemos debido a que no tenemos excusas válidas para demeritar el contenido de las observaciones que la amparan.

A pesar de que no tenemos ninguna reclamación directa por atraso de ningún prestador de salud, debido a la diligencia que impregnamos si alguno se presentare, cabe destacar que dicha información viaja en la data y figura en todos los reportes, incluyendo los estados financieros, los cuales les sirven de



base y sustento para aplicar el reglamento sancionador, lo que nos deja en evidencia y apunta hacia una falla en la gestión de los procesos internos para el manejo de las glosas que realizamos a algunos prestadores de servicios de salud, debido a errores, no pertinencias, falsedades e inconsistencias en la atención de los afiliados.

Luego de que la Sisalril realizara la auditoría financiera correspondiente al año fiscal 2024 y el corte del primer trimestre del 2025, iniciamos un proceso de identificación de la causa raíz del problema, encontrando que el personal a cargo no ejecutaba la acción de descargar de las Cuentas Liquidadas los importes glosados y, por tal razón, estos seguían apareciendo en el balance de las Cuentas Liquidadas Pendientes de Pago, tal como lo comprobaron los auditores del sistema quienes estuvieron investigando desde el 29 de septiembre al 7 de noviembre del presente año.

El proceso de registro de las glosas debió seguir estos pasos:

1. La Autorización debe ser descargada para evitar que aparezca en el sistema como "liquidada sin pagar".
2. Posteriormente, se utiliza un módulo habilitado para ingresar la autorización, donde se refleja su estado como "activa sin pago".

A ello se debió que incurriéramos en la falta que da origen a esta sanción, de la cual no nos habíamos percatado pese a las innumerables observaciones realizadas por el área de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgo de esa Superintendencia.

En el descenso realizado se identificó que veintiún (21) prestadores presentaban un total de quinientas cincuenta y cinco autorizaciones (555) glosadas en fechas comprendidas entre los años del 2020 al 2025, siendo el monto de estas reclamaciones ascendentes a cuatro millones novecientos seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 94/100 (RD\$4,906,483.94), los cuales están siendo contactados con la finalidad de que nos emitan los correspondientes números de comprobantes fiscales y proceder a su pago inmediato, con una meta que no debe exceder al 31 de diciembre de 2025".

ATENDIDO: A que, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y supervisión de la Gestión de Riesgos

Página 7 de 30



(DGR), el escrito final de defensa, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Monitoreo y supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)**, en la cual se concluye lo siguiente:

"(...)

II. Antecedentes

- a) Que, durante el mes de mayo, un equipo técnico de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos llevó a cabo la evaluación de las cifras reportadas por la ARS MONUMENTAL en sus estados financieros auditados al cierre del 2024 y el trimestre enero-marzo 2025. Dicha evaluación se realizó como parte de los procedimientos regulares de supervisión y fiscalización que ejecuta esta Superintendencia en su rol de ente regulador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo relativo al Seguro Familiar de Salud.*
- b) Que, en el proceso de esta revisión, se evidenció el referido incumplimiento que, luego de concluir el proceso de evaluación de los estados financieros auditados 2024 y enero-marzo 2025, les fue notificada mediante el Oficio SSRRL-INT-2025-001298, de fecha 09 de julio del 2025.*
- c) En virtud de la violación identificada respecto al incumplimiento por parte de la ARS MONUMENTAL, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos remitió a la Dirección Jurídica la solicitud de investigación e inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual fue instruido y notificado conforme a los principios del debido proceso.*
- d) Que, en el marco del análisis del caso, resulta necesario que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales considere los argumentos presentados por la ARS MONUMENTAL en fecha 19 de noviembre 2025, dentro de los cuales se destacan las siguientes argumentaciones técnicas:*

"Luego de que la SISALRIL realizara la auditoría financiera correspondiente al año fiscal 2024, y el corte del primer trimestre del 2025, iniciamos un proceso de identificación de la causa raíz del problema, encontrando que el personal a cargo no ejecutaba la acción de descargar de las Cuentas liquidadas los importes glosados y, por tal razón, estos seguían apareciendo en el balance de las Cuentas Liquidadas y Pendientes de Pago, tal como lo comprobaron los auditores del sistema, quienes estuvieron investigando desde el 29 de septiembre al 7 de noviembre del presente año.

A ello se debió que incurriéramos en la falta que da origen a esta sanción, de la cual no nos habíamos percatado pese a las innumerables observaciones realizadas por el área de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de esta Superintendencia.

En el descenso realizado se identificó que veintiún (21) prestadores presentaban un total de quinientas cincuenta y cinco autorizaciones (555) glosadas en fechas comprendidas entre los años del 2020 al 2025, siendo el monto de estas reclamaciones ascendentes a cuatro millones novecientos seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 94/100 (RD\$4,906,483.94), los cuales están siendo contactados con la finalidad de que nos remitan los correspondientes números de comprobantes fiscales y proceder a su pago inmediato, con una meta que no debe exceder al 31 de diciembre del 2025."

En fecha 09 de diciembre de 2025, en el oficio SSRL-INT-2025 003239, de fecha 09 de diciembre 2025, referente a las Observaciones y autorización de publicación de los estados financieros del periodo enero-septiembre 2025, se les informó que, al cierre de los estados financieros del mes de noviembre 2025, se realizaría la evaluación correspondiente para verificar que este incumplimiento haya sido corregido de forma definitiva.



III. Ponderación Técnica

Al realizar la evaluación financiera correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2025 (este último con cifras provisionales), se detectó que el referido incumplimiento persiste, evidenciándose montos en atraso con los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) por RD\$4,239,700.31 y RD\$4,155,040.59, respectivamente.



Al excluir los montos correspondientes a pagos detenidos por embargos retentivos, según lo expuesto por la ARS en sus estados financieros, se observa que aún permanecen en retraso los montos de RD\$2,452,909.80 para noviembre y RD\$2,598,247.00 para diciembre de 2025 (provisional).

En su escrito de defensa, la ARS que al 31 de diciembre 2025 quedaría corregida la situación sobre los atrasos en el pago de las reclamaciones, pero en la revisión realizada por esta Superintendencia a los estados financieros del mes de enero 2026, se observa que se mantiene la violación, respecto a los plazos para el pago de reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), con el agravante de que en dicho mes el monto aumentó a RD\$39,884,360.92. De este total, únicamente RD\$1,732,335.39 se encuentran retenidos por procesos de embargos, quedando un monto de RD\$38,152,025.53 en atraso, el cual representa el 55.16% de las reclamaciones pendientes de pagos que ascienden a un monto total de RD\$69,168,845.61.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales:

En virtud de los resultados obtenidos en las evaluaciones financieras realizadas, se evidencia que el incumplimiento previamente señalado no solo persiste, sino que presenta un incremento significativo en el monto de las obligaciones en atraso frente a los Prestadores de Servicios de Salud. Esta situación contrasta con lo expuesto por la ARS en su escrito de defensa, en el cual indicó que el proceso de revisión y regularización de pagos no excedería el 31 de diciembre de 2025. En consecuencia, al verificarse que, lejos de evidenciarse una mejora, el nivel de incumplimiento ha aumentado de manera considerable, se recomienda continuar con el proceso administrativo sancionador correspondiente, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones frente a los Prestadores de Servicios de Salud.

Estas recomendaciones tienen como finalidad asegurar el estricto cumplimiento del marco normativo vigente y salvaguardar la estabilidad, transparencia e integridad del Sistema Dominicano de Seguridad Social y la protección de los afiliados".

ATENDIDO: A que, se hace necesario que esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, conozca y de respuesta a los argumentos de la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)**, en sus escritos de defensa, en garantía

Página 10 de 30

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



a una resolución administrativa motivada, en respeto de las prerrogativas en el artículo 4, numeral 2 de la Ley núm. 107-13.

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), se procederá al análisis y valoración de los elementos presentados en el escrito de defensa final, a fin de que sean ponderados dentro del marco del debido proceso y la garantía de defensa.

III. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL)

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativos consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, en su escrito de defensa, la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), no desarrolla alegatos jurídicos estructurados tendentes a desvirtuar los hechos verificados por esta Superintendencia, limitándose esencialmente a reconocer la situación objeto del presente procedimiento y a exponer consideraciones relativas a su regularización.



ATENDIDO: A que, no obstante, lo anterior, y en garantía del derecho de defensa y del debido proceso administrativo, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procederá a conocer, analizar y dar respuesta al contenido del escrito remitido por la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), valorándolo conforme a los hechos verificados, las pruebas que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable.

ATENDIDO: A que, una vez ponderado el Escrito de Defensa depositado por la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), hemos podido observar que la misma dentro de su escrito, establece o alega que tal y como fue comprobado por los auditores del sistema de esta Superintendencia, su personal: no Descargaba las cuentas Liquidadas los importes glosados, y que era por esta razón que seguían apareciendo en el balance de las Cuentas Liquidadas Pendientes de Pago; que, según la ARS Monumental a eso se debió que incurrieran en la falta, y que procederían con los pagos de inmediato, estableciendo como fecha límite a más tardar el 31 de diciembre del año 2025.

ATENDIDO: A que, asimismo, en dicho escrito de defensa, la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), reconoce expresamente que no dispone de argumentos que desvirtúen las observaciones formuladas por esta Superintendencia, y que a pesar no de tener reclamo por ningunos de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), está consciente que la información viaja en la data, los reportes y estados financieros que sirven de soporte para aplicar el procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en ejercicio de sus facultades de supervisión, inspección y control, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) realizó verificaciones posteriores al vencimiento del plazo indicado por la propia Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), constatando que la situación de retrasos en los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) no fue corregida en los términos comprometidos, persistiendo los incumplimientos previamente identificados.

ATENDIDO: A que, si bien la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), manifestó su intención de regularizar la situación dentro de un plazo determinado, las evaluaciones financieras posteriores realizadas por esta Superintendencia evidencian que el incumplimiento no solo persiste, sino que presenta un incremento significativo en los montos en atraso, en contraposición a lo expuesto en su propio escrito de defensa.

ATENDIDO: A que, de las referidas verificaciones se desprende que los montos correspondientes a pagos en atraso no solo se mantuvieron, sino que evidenciaron un incremento en períodos posteriores, lo cual demuestra la continuidad en el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), configurándose una conducta contraria a las disposiciones que regulan la oportunidad en el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

ATENDIDO: A que, conforme al artículo 171 de la Ley Núm. 87-01 y a las normas complementarias que rigen las relaciones entre las Administradoras de Riesgos de Salud y las Prestadoras de Servicios de Salud, el pago a favor de estas últimas constituye una obligación legal de ejecución regular, oportuna y sujeta a un plazo cierto, por lo que su observancia no queda librada a la conveniencia operativa, disponibilidad interna o dinámica administrativa de la ARS, sino que responde a un mandato normativo expreso cuya finalidad es asegurar la continuidad funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social y la estabilidad de la red prestacional.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, la infracción examinada en el presente procedimiento no depende de valoraciones subjetivas ni de la acreditación de una intención particular de incumplir, sino de la comprobación objetiva de que la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), habiendo recibido los recursos correspondientes, mantuvo reclamaciones liquidadas y pendientes de pago fuera del plazo legalmente exigible, configurándose así el supuesto previsto por el artículo 181, literal g), de la Ley Núm. 87-01, modificada por la Ley Núm. 13-20.

ATENDIDO: A que, el argumento esgrimido por la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), consistente en atribuir el retraso a fallas internas en el registro, descarga o tratamiento de glosas, lejos de desvirtuar la conducta observada, confirma que el origen del incumplimiento se encontraba en su propia esfera de organización, control y procesamiento, esto es, en ámbitos de gestión que le resultan exclusivamente imputables y cuyos riesgos no pueden ser trasladados válidamente ni a las Prestadoras de Servicios de Salud ni al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, las incidencias derivadas de errores operativos, debilidades de supervisión interna, deficiencias en los procesos de depuración o fallas administrativas en el manejo de cuentas liquidadas y glosadas, no constituyen causa justificativa ni eximente de responsabilidad administrativa, pues aceptar lo contrario equivaldría a subordinar el cumplimiento de una obligación legal expresa a la sola eficacia de los mecanismos internos de la administrada, vaciando de contenido el deber normativo de pago oportuno que la ley impone a las ARS.



ATENDIDO: A que, del mismo modo, la ausencia de una reclamación directa o individualizada por parte de una Prestadora de Servicios de Salud no limita la potestad de vigilancia, inspección, control y sanción de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), toda vez que la Ley Núm. 87-01 le confiere competencia para supervisar el pago puntual de las ARS a las PSS y adoptar las medidas correspondientes cuando, en el ejercicio regular de sus facultades de monitoreo financiero, verifique incumplimientos que comprometan el adecuado funcionamiento del sistema.

ATENDIDO: A que, por consiguiente, la verificación de la infracción puede surgir legítimamente de los estados financieros auditados, de los reportes regulatorios, de la data remitida por la propia administrada y de las evaluaciones técnicas practicadas por las áreas competentes de esta Superintendencia, sin que resulte jurídicamente exigible la existencia previa de una denuncia particular, desde el momento en que la función supervisora del órgano regulador no es reactiva únicamente frente a quejas, sino también preventiva, correctiva, basada en riesgos y orientada a la preservación del interés público comprometido.

ATENDIDO: A que, en el presente caso, no solo quedó constatada la existencia del incumplimiento inicial, sino que la propia Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) reconoció en su escrito de defensa la situación observada, admitió no contar con argumentos para desvirtuar las observaciones formuladas por esta Superintendencia y asumió un compromiso expreso de regularización dentro de un plazo determinado, elementos que revelan conocimiento pleno de la situación infractora y de la obligación de corregirla.

ATENDIDO: A que, no obstante dicho compromiso, las verificaciones financieras posteriores efectuadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) evidenciaron que la situación no fue subsanada en los términos ofrecidos, sino que persistió e incluso experimentó un incremento significativo en los montos en atraso, circunstancia que refuerza la materialidad de la infracción, acredita su continuidad en el tiempo y revela la insuficiencia de las medidas internas adoptadas por la administrada para restablecer la legalidad vulnerada.

ATENDIDO: A que, el retraso en el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud no constituye una irregularidad de alcance exclusivamente bilateral entre la ARS y sus prestadores contratados, sino una conducta con incidencia sistémica, capaz de afectar la liquidez de la red prestadora, comprometer la continuidad y calidad de los servicios de salud, alterar el equilibrio funcional del Seguro Familiar de Salud y, en definitiva, impactar negativamente a



los afiliados, quienes son los destinatarios finales de la tutela que el ordenamiento impone a esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha examinado y valorado íntegramente la comunicación y el escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), en estricto respeto de su derecho de defensa y de las garantías del debido proceso; no obstante, concluye que los argumentos allí contenidos no resultan suficientes ni jurídicamente idóneos para desvirtuar la infracción verificada, puesto que no controvierten de manera efectiva los hechos comprobados en el expediente, sino que, por el contrario, reconocen la existencia de deficiencias internas en la gestión de sus procesos, las cuales no constituyen causa válida de justificación ni excluyen la responsabilidad administrativa derivada del retraso en el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

ATENDIDO: A que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales previstas en la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, que le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar conductas que comprometan la estabilidad financiera y funcional del sistema, incluido el retraso en los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud.

ATENDIDO: A que el legislador, con sabia previsión, calificó los retrasos en los pagos a los PSS como una infracción administrativa relevante, precisamente por el efecto multiplicador que dichos retrasos pueden generar en la calidad del servicio, la operatividad del sistema y la garantía del derecho a la salud. En consecuencia, no se requiere una afectación directa o actual a un afiliado en particular para que la administración adopte medidas sancionadoras orientadas a preservar la integridad del sistema.

ATENDIDO: A que, los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) dependen, en buena medida, de los pagos que deben efectuar oportunamente las ARS como contraprestación por los servicios ofrecidos a los afiliados. Esta relación configura una cadena de corresponsabilidad, en la que el incumplimiento de uno de sus eslabones compromete el conjunto del sistema y afecta, en última instancia, al afiliado, quien es el verdadero sujeto de tutela del derecho a la salud y a una seguridad social integral, plural y adecuada.

ATENDIDO: A que, esta Superintendencia considera pertinente destacar que el retraso en los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) compromete, significativamente la calidad, continuidad y sostenibilidad de los servicios ofrecidos dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social, al limitar la capacidad operativa de los prestadores para

MCN



mantener estándares óptimos en la atención. El cumplimiento puntual de las obligaciones contractuales constituye, por tanto, un interés público esencial que excede la afectación individual de los afiliados, y se vincula directamente con la estabilidad y eficiencia del sistema en su conjunto.

ATENDIDO: A que, si bien el reconocimiento de los hechos por parte de la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) constituye un elemento a ser valorado dentro del procedimiento administrativo sancionador, dicha circunstancia no tiene la capacidad de desvirtuar la materialidad de la infracción ni de eximir del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que le son exigibles, en tanto no se produjo la subsanación efectiva dentro del plazo asumido por la propia administrada.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la conducta verificada configura un incumplimiento a las disposiciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social relativas a la oportunidad en el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), cuya observancia resulta obligatoria para las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), afectando el adecuado funcionamiento del sistema y la continuidad en la prestación de los servicios de salud.

ATENDIDO: A que, lo jurídicamente relevante es que la conducta desplegada por la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), encajó de manera objetiva y verificable en el supuesto normativo previsto como infracción por el marco regulatorio vigente, específicamente por la Ley núm. 87-01, el Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, y el la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud, configurándose una conducta antijurídica y sancionable desde el punto de vista administrativo.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y habiéndose verificado la existencia de la infracción, su persistencia en el tiempo y el incumplimiento del compromiso de regularización asumido por la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra habilitada para ejercer su potestad sancionadora, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 y las normativas aplicables, resultando procedente la imposición de la sanción correspondiente

ATENDIDO: A que, en atención al marco normativo vigente y como resultado del análisis minucioso de las actuaciones de la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha determinado que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter pecuniario a cargo de dicha ARS. Esta decisión encuentra sustento en el incumplimiento de las



disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Seguro Familiar de Salud, específicamente en lo relativo al retardo sistemático en el pago de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), conducta que vulnera las obligaciones contractuales y normativas asumidas por la ARS y que compromete la eficiencia operativa del sistema. La medida tiene como finalidad asegurar la observancia efectiva de las responsabilidades que corresponden a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) y preservar la integridad funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, si bien la conducta verificada en el presente caso, consistente en los retrasos en los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) por parte de la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), por su naturaleza, duración y magnitud, resulta susceptible de ser sancionada, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha considerado, a los fines de la determinación de la sanción, que la referida administradora reconoció las causas que dieron origen al incumplimiento y manifestó una intención de regularización mediante la fijación de un plazo para tales fines.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) entiende que, si bien en la especie no concurren circunstancias que justifiquen la exoneración de responsabilidad, corresponde ponderar de manera integral los elementos derivados de la conducta asumida por la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), a los fines de imponer la sanción en un grado dentro del rango previsto; en consecuencia, y en observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, resulta procedente imponer el mínimo establecido para la infracción correspondiente dentro de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha regulación en su artículo 6, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).



ATENDIDO: A que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, sirviendo como parámetro normativo en la aplicación de sanciones y otros cálculos relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), arrojó como resultado, lo siguiente:

- Procede en este caso una clasificación **MODERADA** equivalente a ciento un (101) Salarios Mínimo Nacional vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$1,954,602.50)**.

ATENDIDO: A que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de su potestad sancionadora y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, considera que la selección de la sanción de menor cuantía dentro del rango correspondiente a la infracción moderada resulta jurídicamente válida y administrativamente adecuada, toda vez que permite mantener la coherencia del régimen sancionador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin desvirtuar la función preventiva ni el deber de respuesta institucional frente a la conducta infractora verificada.

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

IV. DEL DERECHO:

Página 18 de 30

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado en estricto apego al principio de legalidad, cumpliendo con los protocolos establecidos, las notificaciones pertinentes y los plazos previstos, conforme a lo dispuesto en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Asimismo, dicho procedimiento se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones supletorias contenidas en los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22, 42 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como con las disposiciones vinculantes establecidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 171, de la Ley Núm. 87-01, indica que, el “Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en **un período no mayor a 10 días calendario** a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes”.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, el apartado “D” del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo.

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el apartado “G” del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, indica que, dentro de sus funciones, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante



resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: *“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.*

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria celebrada el 15 de febrero del año 2024, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en riesgo o atenta contra los derechos de los afiliados, los Prestadores de Servicios de Salud y cualquier otro actor del Sistema.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I, del artículo 4, de la referida Normativa, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional; y c) Graves, con una multa de Doscientos uno (201) a trescientos (300) Salarios Mínimos Nacional.

Página 20 de 30

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, numeral 7, de dicha Normativa establece que incurre en infracciones moderadas, *“La ARS y/o IDOPPRIL que se retrase en el pago a los prestadores de servicios de salud (institucionales y físicos), por los servicios prestados a los afiliados a SDSS, siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor debidamente justificado”*.

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario reiterar a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), lo establecido en la Ley, así como en las Resoluciones y Circulares emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales, conforme al artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, comprenden normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece en sus artículos 148 y 171, las funciones y responsabilidades atribuidas a las Administradoras de Riesgos de Salud, disponiendo lo siguiente:

Art. 148. “(...) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS)”

Art. 171. “El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes.”

CONSIDERANDO: Que, el Decreto Núm. 72-03, que aprueba el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), establece en su artículo 2 las responsabilidades legales que les son exigibles, disponiendo lo siguiente:

“(...) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social Mediante el recibo y manejo adecuado de los per cápitas recibidos por sus afiliados; y pagar los servicios de

Página 21 de 30



salud a los prestadores de servicios de salud PSS con los cuales tenga contrato en los plazos y condiciones establecidas (...)"

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, la Resolución Administrativa Núm. 00111-2027, de fecha 3 de abril del 2007, que aprueba la Normativa sobre Contratos de Gestión, establece en su artículo 14 las obligaciones mínimas a cargo de las ARS, así como la periodicidad en los pagos que estas deben efectuar a las PSS, disponiendo lo siguiente:

"Sobre la frecuencia de pago. Los Contratos de Gestión entre las partes deberán hacer explícita la frecuencia mensual de los pagos por tipos de servicios contratados.

Párrafo. Cuando se refiere a los servicios prestados bajo el PBS, los pagos serán regulares y desembolsados en un período no mayor de 10 días calendario a partir del pago efectuado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a las ARS, siempre que estos pagos hayan sido reclamados de acuerdo a los modos y procedimientos pactados entre las partes."

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, es el mismo tratamiento, reconocido por la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y modifica la Ley Núm. 87-01, que dispone en su artículo 181 que constituyen infracciones a la ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

"(...) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo (...)

La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) o el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que deje de pagar o se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro de los plazos y los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias."

CONSIDERANDO: Que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del *Ius Puniendi* del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, actuando en

Página 22 de 30

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales, conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden³.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el **párrafo II del artículo 6 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales**, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente normativa, será el salario cotizable determinado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social vigente al momento de la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 371-04, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), que fija el monto del Salario Mínimo Nacional para el cálculo del límite superior del salario cotizable del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculo que se realiza en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecido por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, por consiguiente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tomará como base para establecer los nuevos montos del salario mínimo nacional, en los períodos subsiguientes, utilizando la metodología del cálculo establecido en la Resolución Núm. 32-07, del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002).

³ (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3era Edición, Madrid, Tecnos, Pág. 182)



CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental).

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la

aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones.

CONSIDERANDO: A que, el ejercicio de esta facultad implica la existencia anticipada de un debido procedimiento administrativo que, luego de realizado en observancia de las garantías procesales mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, podría culminar con una sanción administrativa como mecanismo de corrección de la conducta, actuación u omisión antijurídica a fin de educar al administrado infractor y garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente al incumplimiento por retraso de los Pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud,

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]”⁴

⁴ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

V. CONSIDERACIONES FINALES

CONSIDERANDO: Que, en el curso del presente procedimiento, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) los hallazgos derivados de la evaluación financiera practicada a los períodos enero-diciembre 2024 y enero-marzo 2025, en los que se identificaron retrasos en los pagos a Prestadores de Servicios de Salud (PSS); y que, posteriormente, le fue notificado el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, junto con el correspondiente inventario de documentos, todo ello con la finalidad de que conociera con precisión los hechos imputados y el fundamento normativo de la actuación administrativa.

CONSIDERANDO: Que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la comunicación **SSRL-INT-2025-001298** de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), notificó formalmente a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), los hallazgos de la auditoría financiera de los períodos enero-diciembre 2024 y enero-marzo 2025, en la cual se identificó retraso en los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

CONSIDERANDO: Que, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) le fue otorgado el plazo correspondiente para presentar sus medios de defensa, así como las pruebas y alegaciones que estimara pertinentes, reconociéndosele, además, la oportunidad de formular argumentaciones finales, las cuales fueron recibidas, examinadas y ponderadas por esta Superintendencia antes de adoptar la decisión definitiva; de modo que la presente resolución ha sido dictada con pleno respeto de las prerrogativas de contradicción, defensa,



motivación y tutela administrativa efectiva que informan el procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERANDO: Que, una vez valorados los hechos verificados, y el contenido del escrito de defensa, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) concluye que se encuentra configurada la infracción administrativa imputada; no obstante, al momento de determinar la sanción aplicable, y en observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación, ha decidido imponer la sanción de menor cuantía dentro del rango correspondiente previsto en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, sin que ello implique desconocer la gravedad de la conducta verificada ni la afectación que esta genera al adecuado funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, del 9 de mayo del 2001;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTA: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTA: La Normativa sobre los Contratos de Gestión, entre las Administradoras de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Prestadoras de Servicios de Salud, aprobada mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007 de fecha 3 de abril de 2007.

MCY



VISTA: La Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social;

VISTA: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como la presente **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$1,954,602.50)** equivalente a ciento un (101) Salarios Mínimo Nacional vigente en la República Dominicana, por Retraso en los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en violación al artículo 171 y 181, de la Ley Núm. 87-01, así como, a las disposiciones contenidas en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental), dar cumplimiento y adopción a las siguientes medidas administrativas, técnicas y jurídicas. A saber:

No.	Actividad	Fecha y/o cumplimiento
1	Remitir a la SISALRIL un plan de acción que garantice la trazabilidad del proceso de facturación, sustentado en mecanismos de pago oportunos, debidamente	Deberá remitirlo en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

Página 28 de 30

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



documentados, modificación o mejoras de sus sistema interno de registro, liquidación y pago de reclamaciones. Dicho plan deberá incluir acciones verificables y contener, al menos, los siguientes elementos: a) Diagnóstico de la situación actual; b) Objetivos claramente definidos; c) Estrategias y acciones específicas a ejecutar; d) Descripción de los mecanismos transaccionales a utilizar; e) Esquema de notificación periódica de los avances.	
--	--

PÁRRAFO: Hasta tanto la Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental) no remita a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una comunicación formal acompañada de los soportes que acrediten, de manera objetiva y verificable, el cumplimiento íntegro de lo dispuesto en la presente resolución, así como de los mandatos contenidos en sus artículos primero y tercero, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) podrá adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas administrativas que resulten pertinentes e iniciar los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO: Las disposiciones de cumplimiento administrativo contenidas en la presente Resolución serán objeto de supervisión y fiscalización por parte de la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, la cual tendrá a su cargo el seguimiento del cronograma de actividades a ser ejecutado por la ARS.

ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO SEXTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a

Página 29 de 30

cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud Monumental (ARS Monumental)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

Miguel Ceora Hatton
Superintendente



Página 30 de 30

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

